

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-802/2016

**RECURRENTE:** PABLO RODRÍGUEZ REGORDOSA, POR SU PROPIO DERECHO Y COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

**Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.**

### **S E N T E N C I A**

Dictada en el expediente **SUP-REC-802/2016**, para resolver el recurso de reconsideración presentado por **Pablo Rodríguez Regordosa**, por su propio derecho y en calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional (*en adelante: CDM del PAN*) en el Municipio de Puebla, para impugnar la sentencia de veinte de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente **SDF-JDC-2158/2016**, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal (*en adelante: Sala Regional*), con sede en esta Ciudad.

### **R E S U L T A N D O:**

**I. Inicio del procedimiento de privación del cargo.** El trece de abril de dos mil quince, María del Carmen Mota Quiroz, en su carácter de integrante del CDM del PAN en el Municipio de Puebla, presentó un escrito solicitando el inicio del procedimiento de privación del cargo partidista contra Gabriel

Oswaldo Jiménez López, debido a su inasistencia a más de dos sesiones ordinarias sin causa justificada.

**II. *Privación de cargo.*** El seis de julio de dos mil quince, el CDM del PAN en el Municipio de Puebla acordó declarar la privación del cargo partidista a Gabriel Oswaldo Jiménez López, como miembro del Comité, por haber acumulado 9 faltas injustificadas a las sesiones ordinarias.

**III. *Recurso de revocación.*** El veinticuatro de julio de dos mil quince, Gabriel Oswaldo Jiménez López interpuso recurso de revocación ante el CDM del PAN en el Municipio de Puebla, el cual se resolvió el tres de agosto siguiente, en el sentido de confirmar la resolución emitida en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el seis de julio del mismo año.

**IV. *Expediente SDF-JDC-655/2015.*** El diecisiete de agosto de dos mil quince, Gabriel Oswaldo Jiménez López, ostentándose como miembro del CDM del PAN responsable, presentó demanda de juicio ciudadano, que se envió a la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, quien el quince de septiembre del año pasado, acordó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, al no haberse agotado el principio de definitividad.

**V. *Resolución CJE/JIN/410/2015.*** El veintiuno de octubre de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional antes mencionada dictó resolución, en el sentido de declarar fundados los agravios del actor, dejando sin efectos la resolución dictada por el Comité Directivo responsable.

**VI. *Expediente SDF-JDC-757/2015.*** El veintinueve de octubre de dos mil quince, Gabriel Oswaldo Jiménez López presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, una demanda de juicio ciudadano, para impugnar el desacato a lo resuelto en el expediente CJE/JIN/410/2016. El seis de noviembre de ese año, la Sala Regional acordó reencauzar el escrito de demanda a la Comisión Jurisdiccional de

referencia, a efecto de que se pronunciara respecto al incumplimiento de su resolución.

**VII. Primer incidente de cumplimiento.** El quince de diciembre de dos mil quince, el actor promovió incidente con motivo de la omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN de pronunciarse con relación al incumplimiento de su resolución. El catorce de enero de dos mil dieciséis, la Sala Regional acordó ordenar a la Comisión Jurisdiccional Electoral dictara la resolución incidental correspondiente y llevara a cabo todos aquellos actos o diligencias a fin de lograr el cumplimiento efectivo de su resolución. El diecinueve de enero siguiente, la citada Comisión Jurisdiccional emitió resolución incidental en la que tuvo por incumplido lo que ordenó en el juicio de inconformidad.

**VIII. Segundo incidente sobre cumplimiento.** El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, Gabriel Oswaldo Jiménez López presentó “segundo incidente de cumplimiento” ante la omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN de acatar lo ordenado en el acuerdo plenario referido en el punto anterior. El veintidós de marzo siguiente, la Sala Regional con sede en la Ciudad de México resolvió declarar parcialmente fundado el incidente y ordenó a la Comisión de referencia llevara a cabo, de manera inmediata, las diligencias para lograr el cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de inconformidad. Asimismo, el quince de septiembre anterior, la Sala Regional dictó acuerdo plenario en el que determinó tener a la Comisión Jurisdiccional en vías de cumplimiento.

**IX. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, Gabriel Oswaldo Jiménez López presentó demanda de juicio ciudadano contra de la omisión atribuida al CDM del PAN en el Municipio de Puebla, de ejecutar la resolución del juicio de inconformidad. Dicha demanda se registró en la Sala Regional como expediente SDF-JDC-2158/2016.

**X. Sentencia impugnada.** El veinte de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Regional con sede en la Ciudad de México dictó sentencia en el expediente SDF-JDC-2158/2016, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“**PRIMERO.** Se **ordena** al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, así como a su Presidente que, en los términos y plazos previstos en el considerando séptimo cumpla con la resolución dictada por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Comité Directivo Estatal y a la Comisión Permanente Estatal, ambos en Puebla, así como al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que, en los términos y plazos previstos en el considerando séptimo se cumpla con la resolución dictada por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad.

**TERCERO.** Se **apercibe** a los órganos del Partido vinculados a cumplir esta sentencia que en caso de incumplir lo que se les ordena se aplicará una multa en términos del artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

**XI. Recurso de reconsideración.** El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, Pablo Rodríguez Regordosa, por su propio derecho y en calidad de Presidente del CDM del PAN en el Municipio de Puebla, presentó un recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia dictada en el expediente SDF-JDC-2158/2016.

**XII. Integración, registro y turno.** El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el Oficio SDF-SGA-OA-1634/2016, por medio del cual, el Actuario de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, remite el recurso de reconsideración antes mencionado, así como el expediente SDF-JDC-2158/2016. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior integró el expediente SUP-REC-802/2016, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XIII. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>1</sup>, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual, corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera, que con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera surtirse, ha lugar a declarar la improcedencia del recurso de reconsideración presentado por Pablo Rodríguez Regordosa, por su propio derecho y en calidad de Presidente del CDM del PAN en el Municipio de Puebla, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se surten los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación, como enseguida se expone.

### **1) Marco jurídico**

El citado artículo 9, párrafo 3, prevé desechar las demandas, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 25 de la ley adjetiva electoral que se consulta, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante

---

<sup>1</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI; 60 y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

el recurso de reconsideración, previsto en la citada ley de medios de impugnación.

Por su parte, el artículo 61 de la ley adjetiva electoral aplicable dispone que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>2</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>3</sup>, normas partidistas<sup>4</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>5</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

---

<sup>2</sup> Con relación al concepto "sentencia de fondo", Cfr. la Jurisprudencia 22/2001, consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26, con el título: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO."

<sup>3</sup> Cfr. Jurisprudencia 32/2009, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>4</sup> Cfr. Jurisprudencia 17/2012, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32 a 34, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>5</sup> Cfr. Jurisprudencia 19/2012, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30 a 32, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>7</sup>.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>8</sup>.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>9</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> Cfr. Jurisprudencia 10/2011, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39, con el título: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

<sup>7</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>8</sup> Cfr. Jurisprudencia 26/2012, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25, con el título: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

<sup>9</sup> Cfr. Jurisprudencia 28/2013, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68, con el título: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>10</sup> Cfr. Jurisprudencia 5/2014, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26, con el título: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>11</sup>.
- Se controvierta la sentencia interlocutoria sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, al resultar irreparable dicha pretensión en la sentencia de fondo que se dicte, en relación con los resultados de la elección en controversia<sup>12</sup>.

Por lo tanto, de conformidad el artículo 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia antes precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.

## **2) Sentencia impugnada**

En forma previa, la Sala Superior hace notar que los agravios que de manera específica hace valer la parte recurrente, en modo alguno se ocupan de los aspectos de fondo contenidos en la sentencia SDF-JDC-2158/2016, dado que sólo se dirigen a cuestionan las consideraciones relacionadas con el estudio de las causas de improcedencia.

Ahora bien, en el Considerando **“CUARTO. Causales de improcedencia”**, de la sentencia controvertida, la Sala Regional considera, en síntesis, lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Cfr. Jurisprudencia 12/2014, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28., con el título: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>12</sup> Cfr. Jurisprudencia 27/2014, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 60 a 62, con el título: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.”

- a) El tercero interesado aduce como causal de improcedencia la falta de interés jurídico.

Es infundada dicha causa, puesto que el interés jurídico del actor se surte en virtud de que controvierte la omisión del Comité Directivo responsable de cumplir con la resolución emitida por la Comisión de Justicia, en la que se dejó sin efectos la privación del cargo que, como miembro del órgano responsable, fue objeto; por lo que cuenta con el interés jurídico para promover el medio de impugnación.

- b) El Secretario General del Comité Directivo responsable aduce que la Sala Regional debe sobreseer el juicio ciudadano en virtud de que versa sobre los mismos actos impugnados que en el expediente SDF-JDC-757/2015 y ya hay pronunciamiento sobre los acuerdos plenarios dictados el seis de noviembre de dos mil quince, así como el veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

Se considera que no le asiste la razón, puesto que: **1.** En el acuerdo plenario dictado el seis de noviembre de dos mil quince, se ordenó a la Comisión de Justicia que resolviera en relación al escrito representado por el actor en el que impugna el incumplimiento de su resolución emitida en el juicio de inconformidad; y en el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciséis se le tuvo por cumplido lo relativo a emitir resolución incidental y, se determinó en vías de cumplimiento, ordenándole llevar a cabo diligencias a fin de lograr el cumplimiento del juicio de inconformidad; y **2.** En el juicio, el actor reclama la omisión por parte del Comité Directivo responsable de cumplir y acatar la resolución emitida por la Comisión de Justicia. Luego, si bien hay una relación estrecha en ambos juicios, no se trata de los mismos actos relacionados por lo que es infundada la causal de improcedencia hecha valer.

- c) El Secretario General del Comité Directivo responsable, así como el tercero interesado, hacen valer la causal de improcedencia consistente

en que el acto que se reclama se ha consumado de manera irreparable.

No les asiste la razón en virtud de lo que se reclama es la omisión de la resolución del juicio de inconformidad y en virtud de que las omisiones son de tracto sucesivo, no puede estimarse que el acto sea irreparable; además, dicha cuestión está íntimamente relacionada con el estudio de fondo de la controversia, razón por la cual se considera infundada dicha causal de improcedencia.

### **3) Estudio de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración**

Como se advierte de lo antes expuesto, las consideraciones que sustentan la parte específica controvertida de la sentencia dictada en el expediente SDF-JDC-2158/2016, ponen en relieve que la Sala Regional, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Por otro lado, la Sala Superior hace notar que en el recurso de reconsideración que se examina, los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, como se advierte de la transcripción siguiente:

#### **“AGRAVIOS**

**ÚNICO.** En ese orden de ideas y teniendo en consideración lo vertido en el SDF-JDC-2158/2016, se insiste en la actualización de una causal de improcedencia que debe derivar en el sobreseimiento de dicho Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, como lo establece el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hecho que es considerado en la sentencia recurrida en el punto cuarto del capítulo marcado como **RAZONES Y FUNDAMENTOS**, que a continuación se transcribe **“a) El tercero interesado aduce como causal de improcedencia la falta de interés jurídico. Al respecto señaló en su escrito:**

“... Se advierte una actualización de una causal de improcedencia que debe derivar en el sobreseimiento, como lo establece el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios...”.

Es infundada la causa que se hace valer, puesto que el interés jurídico del actor se surte en virtud de que controvierte la omisión del Comité Directivo responsable de cumplir con la resolución emitida por la Comisión de Justicia, en la que se dejó sin efectos la privación del cargo que, como miembro del órgano responsable, fue objeto; por lo que cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación”.

El considerar infundada la petición del tercero interesado resulta en una violación directa de sus derechos político-electorales, ya que, con la inaplicación de los preceptos legales que hace valer, se pretende acreditar el interés jurídico, el cual nunca fue un hecho controvertido por el tercero interesado, dicha inaplicación de los citados preceptos me causa agravio, toda vez que, al no sobreseer el presente asunto se me exige el cumplimiento de una sentencia que resulta violatoria de los derechos fundamentales de un miembro del comité que presido.

En la fracción b) y c), del mismo punto, la autoridad responsable contempla lo siguiente: **“b) El Secretario General del Comité Directivo responsable aduce, en el escrito presentado en alcance de su informe circunstanciado, que esta Sala Regional debería sobreseer el presente juicio ciudadano en virtud de que versa sobre los mismos actos impugnados que en el expediente SDF-JDC-757/2015 y este órgano colegiado ya se ha pronunciado en los acuerdos plenarios dictados el seis de noviembre de dos mil quince, así como el veintidós de marzo del año en curso.**

Se considera que no le asiste la razón, pues en el acuerdo plenario dictado el seis de noviembre del año pasado, se ordenó a la Comisión de Justicia que resolviera en relación al escrito presentado por el actor, en el que impugna el incumplimiento de la resolución del juicio de inconformidad emitida por ésta y, en el acuerdo emitido el veintidós de marzo del año en curso, se le tuvo por cumplido lo relativo a emitir resolución incidental y, por el otro, se determinó en vías de cumplimiento ordenándole llevar a cabo diligencias a fin de lograr el cumplimiento del juicio de inconformidad.

En este juicio, el actor reclama la omisión por parte del Comité Directivo responsable de cumplir y acatar la resolución emitida por la Comisión de Justicia.

Entonces, es evidente que, si bien hay una relación estrecha en ambos juicios, no se trata de los mismos actos relacionados, por lo que, es infundada la causal de improcedencia hecha valer”.

c) El Secretario General del Comité Directivo responsable, así como el tercero interesado hacen valer la causal improcedencia consistente en que el acto que se reclama se ha consumado de manera irreparable.

En concepto de esta Sala, no les asiste la razón, en virtud de que lo que se reclama en este juicio, es la omisión de la resolución del juicio de inconformidad y, en virtud de que las omisiones son de tracto sucesivo, es decir, que se actualizan de momento a momento, no puede estimarse que el acto sea irreparable; además; dicha cuestión está íntimamente relacionada con el estudio de fondo de la controversia, razón por la cual se considera infundada la causal de improcedencia que hacen valer”.

En concepto de la sala el acto no es irreparable, pero en ningún momento hace el análisis de las implicaciones de dicho cumplimiento, para lo cual, se insiste en que, para el caso de cumplir cabalmente con lo ordenado en la resolución CJE/JIN/410/2015, así como en la sentencia que se recurre, es necesaria la remoción de alguno de los miembros del Comité Directivo Municipal, lo que implica que la Sala Regional está confirmando y posteriormente ordenando a este Comité y a sus miembros, que realicen un acto que resulta violatorio de garantías individuales, por lo que, no se solicita que se considere cumplida la resolución de la Comisión Jurisdiccional, lo que se solicita es que, se atienda mediante la aplicación de los preceptos legales de la Ley de Medios invocados, la imperiosa necesidad de considerar el acto como irreparable y que se aclare a un servidor, así como a los órganos vinculados al cumplimiento cómo a criterio de dicha Sala se puede dar cumplimiento a su sentencia sin violar derechos de terceros, porque en el sentido actual de dicha sentencia, se viola el principio de certeza y seguridad jurídicas para los actuales integrantes del Comité Municipal, porque la posición que legalmente ocupan puede verse afectada por el sentido de la resolución recurrida, lo anterior, motivado porque el comité tiene el número máximo de miembros y se nos está exigiendo la restitución del Actor, hecho que requiere forzosamente la remoción de un miembro en detrimento de sus derechos, más aun, la autoridad responsable en párrafo tercero de la página 19 de su sentencia, dice y cito: **“De la citadas previsiones se desprende que todos los partidos políticos tienen la obligación de establecer mecanismos internos de solución de controversias, con el objeto de salvaguardar los derechos de los ciudadanos que, con motivo de su vinculación al partido, ya sea en calidad de militantes o integrantes de órganos internos, pudieran verse afectados como resultado de la actuación”**, el mecanismo de solución de controversias existe y quien fue facultado mediante un acuerdo de la Sala Regional se pronunció al respecto, pero su resolución es imposible de cumplir por parte del ahora llamado Comité Directivo Responsable, y no obstante lo anterior y que en el párrafo que se cita se contempla la efectiva tutela que se debe dar por parte de los partidos políticos a los derechos

de sus miembros o integrantes de sus órganos, la autoridad responsable emite una resolución que implica violaciones a dichos derechos, lo anterior no es claro y, con ello, se genera incertidumbre a todos los miembros del Comité respecto de las implicaciones que tiene el cumplimiento de lo ordenado por la multicitada Sala Regional.

En el punto **SEXTO del capítulo RAZONES Y FUNDAMENTOS**, el cual hace referencia al estudio de fondo, en su inciso b), estudio de los agravios que en la página 25, párrafo tercero, dice lo siguiente:

**“Finalmente, no se pasan por alto las manifestaciones tanto del Comité Directivo responsable como del tercero interesado, en el sentido de que, al estar completo dicho órgano, la restitución del actor como miembro o integrante de ese colegiado, pudiere vulnerar derechos de otros integrantes; por lo que, los órganos vinculados al cumplimiento deben respetar en todo momento los derechos de terceros”.**

De la lectura de lo anterior, resulta pertinente mencionar que el análisis e interpretación hecho por la sala, deriva en la evidente inaplicación o incorrecta aplicación de los citados preceptos legales, tales como los artículos 14, 16, 17, y 40 Constitucionales, 23 y demás relativos de la Ley General de Partidos Políticos, y 81, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, lo anterior, toda vez que, lo que se aduce por parte del Comité a mi cargo y por el tercero interesado C. Carlos Paz Villalba Vivaldo, es que el acto del que se duele el actor en sus agravios, es un acto que ha sido consumado de manera irreparable, y no así la no afectación del interés jurídico del mismo, a la que la autoridad responsable hace referencia en la resolución que se recurre; se retoma lo vertido al inicio de este escrito marcado con el punto **5. Interés Jurídico del Compareciente**, en el que se menciona la existencia de una contradicción en lo ordenado o lo que legalmente puede realizar este comité conforme a sus facultades y en respeto a derechos fundamentales de terceros, ya que, en el párrafo anterior se ordena que los órganos vinculados al cumplimiento deben respetar en todo momento los derechos de terceros, y por otra parte, se ordena el cumplimiento de la resolución dictada por la Comisión de justicia, misma que como ha quedado probado, es de imposible cumplimiento debido a que el multicitado comité, cumple con la ocupación del número máximo de lugares que conforme al artículo 81, de los Estatutos Generales Vigentes del Partido Acción Nacional, se tienen para su integración, ahora bien, es imposible reincorporar al C. Gabriel Oswaldo Jiménez López debido a que no existe un espacio vacante para tal efecto y si se insistiera por parte de la Sala en el cumplimiento de su sentencia, se requeriría forzosamente la flagrante e ilegal violación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y los Estatutos Generales Vigentes del Partido Acción Nacional, entre otros; lo anterior en menoscabo de los derechos político-electorales de quien legalmente ocupe el cargo de integrante del Comité Directivo Municipal en el Municipio de Puebla, y que se intente o materialice su remoción por orden de la citada Sala Regional o de alguno de los Órganos que la misma vinculó al cumplimiento de su sentencia; no omito mencionar que para poder respetar en todo momento derechos de terceros como lo mandata la sentencia en cuestión, el Comité que presido, no está en posibilidad de cumplir con lo resuelto por la Sala Regional, por lo cual, se recurre la sentencia y se solicita a esta Sala Superior, que revoque la misma y se dicte una nueva que observe cabalmente la normatividad electoral incluida la partidista, que por criterio jurisprudencial, ha sido considerada como normatividad electoral, para no violentar garantías individuales mediante la violación de los preceptos Constitucionales.”

Como se observa de lo antes transcrito, los planteamiento que formula quien suscribe el recurso de reconsideración, se relacionan con: **a)** La insistencia de que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 11, inciso c), en relación con el 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (falta de interés jurídico); **b)** La insistencia de que el cumplimiento de lo ordenado en la resolución CJE/JIN/410/2015, así como de la sentencia de la Sala Regional, requiere la remoción de alguno de los miembros del Comité Directivo Municipal, por lo que solicita que se considere cumplida la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral, así como el acto reclamado como irreparable, dado que el Comité tiene el número máximo de miembros, por

lo que es imposible reincorporar a Gabriel Oswaldo Jiménez López, debido a que no existe un espacio vacante para tal efecto.

Es decir, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del recurso de reconsideración.

La Sala Superior no pasa por alto que en el escrito de demanda, el recurrente hace valer que el análisis y la interpretación realizados por la Sala Regional *“deriva en la evidente inaplicación o incorrecta aplicación de los citados preceptos legales, tales como los artículos 14, 16, 17, y 40 Constitucionales, 23 y demás relativos de la Ley General de Partidos Políticos, y 81, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional”*. Lo anterior, porque en su concepto *“el acto del que se duele el actor en sus agravios, es un acto que ha sido consumado de manera irreparable, y no así la no afectación del interés jurídico del mismo...”*.

En el Considerando **“SEXTO. Estudio de fondo”** de la sentencia materia de impugnación, en el que la Sala Regional consideró fundada la omisión invocada por el actor, de dar cumplimiento o ejecutar la resolución dictada en el juicio de inconformidad, por parte de los órganos señalados como responsables, porque:

- Conforme a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución, la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que también implica vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; y que tal obligación corre a cargo de autoridades jurisdiccionales y administrativas, incluidos órganos partidistas, que deben proceder a su inmediato acatamiento, de manera que el cumplimiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia, ya que de lo contrario, el incumplimiento de esa obligación conculca la ley fundamental.

- De lo previsto en los artículos 46 a 48 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que todos los partidos políticos tienen la obligación de establecer mecanismos internos de solución de controversias, con el objeto de salvaguardar los derechos de los ciudadanos que, con motivo de su vinculación al partido, ya sea en calidad de militantes o integrantes de órganos internos, pudieran verse afectados como resultado de su actuación. Asimismo, los órganos partidistas encargados de la impartición de justicia interna, al ejercer una función materialmente jurisdiccional, están obligados a conducir su actuación bajo los principios de una justicia expedita, pronta, completa e imparcial, pues sus determinaciones forman parte de la cadena que compone el sistema de medios de impugnación en materia electoral.
- La garantía de la justicia intrapartidista, a la par que constituye una obligación para los partidos políticos se convierte en un derecho para los militantes que lo integren o que conformen sus órganos internos; por ello, cualquier obstáculo que impida tanto el libre acceso a los medios de impugnación, como la materialización de los efectos de su ejercicio efectivo, se torna en una afectación susceptible de ser erradicada a través de las resoluciones que dicten las autoridades jurisdiccionales, y sea constriñendo a los órganos omisos a ejercer sus funciones. Al respecto, se cita la jurisprudencia 24/2002, con rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.
- Válidamente se puede sostener que surge una obligación de los órganos internos de los partidos políticos, en el sentido de que no es suficiente emitir la resolución correspondiente para dirimir las controversias que ante ellos se presente, sino que, están constreñidos a realizar todos aquellos actos que sean suficientes para la eficacia formal y material de sus fallos a efecto de restituir el derecho sustancialmente violado.

- En el caso, la controversia tiene su origen en la determinación del Comité Municipal responsable de privar del cargo como miembro de ese órgano a Gabriel Oswaldo Jiménez López; la cual quedó sin efectos con motivo de la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral al resolver el expediente CJE/JIN/410/2015.
- Ante la inactividad del CDM del PAN en el Municipio de Puebla, la Comisión Jurisdiccional Electoral dictó resolución incidental el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, en la que determinó tener por incumplida la resolución de veintiuno de octubre de dos mil quince, dictada en el expediente CJE/JIN/410/2015; y dar vista con todo lo actuado a la Comisión Permanente Estatal del PAN en el Estado de Puebla, a fin de que por su conducto sea la Comisión de Orden Estatal de este Partido Político en esa entidad federativa quien: **1.** Informe a la Comisión resolutora del incidente, en un término no mayor a cinco días hábiles, el inicio del procedimiento correspondiente **2.** Acuerde la (s) sanción (es) que al efecto se estime (n) pertinente (s), contra los integrantes del CDM del PAN en el Municipio de Puebla que resulten responsables, por haber descatado la resolución acordada de la Comisión Jurisdiccional Electoral en el expediente CJE/JIN/410/2015, el veintiuno de octubre de dos mil quince.
- El actor reclama que existe una omisión de ejecutar una resolución que dejó sin efectos la determinación de privarlo del cargo como miembro del CDM del PAN en el Municipio de Puebla, y que no obstante ello, a la fecha, no se le ha restituido en ese cargo.
- Se debe tener por acreditada la omisión reclamada, de conformidad con el informe circunstanciado rendido por el Secretario del Comité Directivo responsable, en el que admite que no ha cumplido o ejecutado la resolución intrapartidaria.
- Tal situación resulta violatoria a los derechos político-electorales del actor, en su vertiente de afiliación. La omisión alegada por el actor le

causa una afectación a su esfera de derechos puesto que se le deja en un estado falto de certeza e inseguridad jurídica, derivado precisamente de la no realización de actos contundentes y eficaces que materialicen el fallo emitido en el juicio de inconformidad, en franca violación al artículo 17 de la Constitución.

- Se resalta que ha transcurrido un lapso excesivo desde que se dictó la resolución, hasta la fecha; por lo que en observancia al principio de justicia pronta, completa e imparcial, que obliga a las autoridades judiciales -incluidos los órganos partidistas- a hacer cumplir sus determinaciones, es necesario vincular a los órganos del PAN que se citan, a fin de que se dé solución inmediata a la omisión reclamada: a) Comité Directivo Estatal en Puebla; b) Comisión Permanente Estatal en Puebla; y c) Comité Ejecutivo Nacional. Ello, para que en aras de lograr el cumplimiento de la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral, haciendo uso de las facultades que conforme a sus ordenamientos partidistas tienen encomendadas, efectúen los actos o diligencias necesarias, u ordenen a quien deba hacerlo, a fin de que se cumpla en sus términos la resolución dictada en el juicio de inconformidad.
- Se precisa que lo antes considerado no contradice lo determinado por la propia Sala Regional, en el acuerdo de quince de septiembre de este año, emitido en el juicio ciudadano SDF-JDC-757/2015, en el sentido de que no procedía ordenar directamente al CDM el cumplimiento de la resolución partidista, puesto que en ese expediente no hubo una resolución de fondo, sino que se encauzó una demanda y se ordenó que se resolviera la cuestión planteada en ella y, que en caso del incumplimiento que ahí se alegó, se efectuaran las diligencias necesarias a fin de que se cumpliera la resolución del juicio de inconformidad. Mientras que en este asunto el acto impugnado lo constituye la omisión por parte del CDM y su Presidente, de ejecutar o cumplir la resolución del juicio de inconformidad.

- Tampoco se vulnera el principio de autodeterminación del cual goza el Partido puesto que corresponde a los órganos que imparten justicia garantizar no sólo la resolución de los medios de impugnación que son sometidos a la jurisdicción, sino también su plena ejecución, además que debe ser eficaz formal y materialmente para restituir a los afectados en el goce de los derechos, conforme a la Ley de Partidos Políticos.
- A un año de que el actor obtuvo una resolución favorable por parte del órgano de impartir justicia al interior del Partido, sin que a la fecha en que se dicta ese fallo se cumpla con ella, la Sala Regional está obligada a resarcir el derecho vulnerado.
- Finalmente, no se pasa por alto las manifestaciones tanto del Comité Directivo responsable como del tercero interesado, en el sentido de que al estar completo dicho órgano, la restitución del actor como miembro o integrante de ese colegiado pudiere vulnerar derechos de otros integrantes; por lo que los órganos vinculados al cumplimiento deben respetar en todo momento los derechos de terceros.

Luego, al resultar **fundado** el agravio relativo a la omisión de dar cumplimiento a la resolución del juicio de inconformidad, por parte de los órganos responsables, la Sala Regional ordena:

- a) Al Presidente y al Comité Directivo Municipal en Puebla, respectivamente, se convoque de inmediato a los integrantes del Comité Directivo Municipal a una sesión extraordinaria a fin de que éste determine la restitución inmediata del actor en el cargo que venía desempeñando. Dicha sesión deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de diez días hábiles a partir del siguiente a que le sea notificada legalmente la presente sentencia.
- b) A los siguientes órganos del Partido: Comité Directivo Estatal en Puebla, Comisión Permanente Estatal en Puebla, y Comité Ejecutivo

Nacional, que haciendo uso de las facultades que conforme a su normativa interna tienen encomendadas, efectúen de inmediato, ya sea directamente u ordenen a quien corresponda, los actos o diligencias necesarias a fin de que se cumpla lo resuelto por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad, en los términos de las consideraciones emitidas en esta sentencia. Actos que, debido al retardo en la solución de la presente controversia sin que exista causa suficiente para ello, deberán estar concretados en un plazo de diez días hábiles a partir del siguiente a que le sea notificada legalmente la presente sentencia.

- c) Hecho lo anterior, todos los órganos referidos deberán informar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de lo que se ordena.
- d) Quedan apercibidas las citadas instancias del Partido que, de incumplir con lo anterior, se harán acreedoras a una multa; en el entendido de que para esos efectos el Partido será considerado como reincidente, dado que, con motivo de la problemática inmersa en este asunto, se le ha multado previamente.

Finalmente, en la demanda del recurso de reconsideración el impugnante señala que la Sala Regional pasa por alto y por tanto debe revocarse la sentencia, ya que el acto es de imposible reparación dado que el órgano partidario a la fecha se encuentra conformado con el número total de miembros que se establecen en la normativa partidaria. Agregando que con la sentencia se violaría derechos de terceros, toda vez que se debería de separar a un integrante del referido órgano.

En consecuencia, al quedar en relieve que no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda de presentada por Pablo Rodríguez Regordosa, por su propio derecho y en su calidad de Presidente del CDM del PAN en el Municipio de Puebla.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE:** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO**

**OROPEZA**

**NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**